

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539690

Fax: 916533167

42020306

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]/2017

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO M

Demandante: HOIST FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS [REDACTED]

Demandado: D./Dña. ANA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARANZAZU [REDACTED]

SENTENCIA Nº 115/2018**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ANTONIO CASTRO MARTINEZ**Lugar:** Alcobendas**Fecha:** veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Vistos por el Sr. D. Antonio Castro Martínez, Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª. Instancia nº 2 de Alcobendas (Madrid) los autos de juicio verbal señalados con el número [REDACTED] de los de este Juzgado, seguidos a instancias de la **Procuradora Dª. María [REDACTED]** en nombre y representación de **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.**, contra **Dª. ANA [REDACTED]**, representado por la **Procuradora Dª. Aránzazu [REDACTED]**, y

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Con fecha 5.12.2017, por la **Procuradora Sra. [REDACTED]** en la representación indicada se presentó para su reparto petición inicial de proceso monitorio, que se señaló con el nº [REDACTED] de los de este Juzgado. Conferido traslado a la interpelada en el referido proceso monitorio presentó escrito oponiéndose a lo solicitado de contrario.

2º) Por Decreto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis del Sr. Letrado de la Administración de Justicia titular de este Juzgado, se acordó el archivo del proceso monitorio instado por la actora, incoándose el presente juicio verbal, y confiriendo traslado de la oposición deducida a la parte demandante para que la impugnara, lo que verificó en término hábil para ello.

3º) Por las partes no se entendió necesaria la celebración de vista del juicio, quedando a continuación los autos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora acción dirigida a obtener la condena de la parte demandada al pago del importe que le correspondería abonar por los gastos que se derivaron de la utilización de la tarjeta VISA solicitada por la aquí demandada D^a. ANA [REDACTED] a la entidad CITIBANK ESPAÑA (que acordó la cesión parcial de su activo y pasivo a BANCO POPULAR-e, la cual modificó su denominación, pasando a ser WIZINK, quien, finalmente, *cedió y transmitió* a la aquí actora HOIST FINANCE SPAIN, S.L, *una serie de créditos*, entre los que se encontraba el que es objeto de reclamación en este proceso).

SEGUNDO.- Conviene recordar que, conforme al **artículo 265.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)** *a toda demanda o contestación habrán de acompañarse: 1º. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden (...)*. Conocidos criterios doctrinales y jurisprudenciales destacan el carácter preclusivo de la aportación de los documentos *fundamentales o básicos* de la pretensión (vid. en tal sentido **S. T.S. de 16/7/1991**). Y el fundamento de tal exigencia *radica en una garantía adecuada del principio de contradicción, de aseguramiento de un auténtico debate entre las partes en condiciones de igualdad, de respeto, en definitiva, del derecho de defensa*. Sólo cuando la parte contraria conoce los documentos en que la parte funde su derecho puede articular su respuesta de forma adecuada. Hay que destacar que la preclusión del artículo 265 se refiere a los documentos *básicos o fundamentales*, de ahí la posibilidad de admisión de otros *secundarios* en la vista o aquellos cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda (excepción del art. 265.3 LEC). Distinción que al efecto reseña la **S. T.S. de 22/3/2005**, reiterando la de 14/6/2004, con referencia a los artículos 504 y 506 de la anterior LEC de análogo contenido a los de la vigente. Y esa distinción concuerda con la posibilidad prevista en el artículo 440.1 de que puedan aportarse al acto de la vista otras pruebas o documentos *no fundamentales*. Ha de significarse, por otra parte, que la previsión del artículo 265 en su apartado 4 (suprimido por el apartado treinta y tres del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) se refería al demandado y no al actor, cuya posibilidad de aportación documental está limitada por su contenido y momento procesal preclusivo para tal aportación. El principio dispositivo que en esencia rige el proceso civil obstaría a la subsanación de oficio de aquella omisión probatoria incumbencia de la parte actora. Desde luego no cabe aportación documental -de los documentos a que se refiere el artículo 265.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no estuviere previamente unida a los autos-, para que se tenga en cuenta en la práctica de otros medios probatorios, pues de no ser así supondría una causa de indefensión para la parte contraria, proscrita en nuestro vigente modelo procesal civil.

TERCERO.- La demandante dice que como **documento nº DOCE** de los acompañados a su escrito de petición inicial de proceso monitorio, se aportan los *extractos de movimientos de*

la tarjeta de crédito abierta a la demandada, que contendrían el detalle de los cargos de los últimos meses que componen [sic] la deuda objeto de reclamación. Sin embargo (lo que hemos visto resultaba fundamental a efectos probatorios del derecho invocado por la actora), el invocado documento no contiene el extracto de los gastos hechos por la demandada, en la que figuraran, como dice, los distintos cargos, y el momento en que se hicieron, de forma que no se puede entender acreditada la deuda que se reclama (que lo es únicamente por la cantidad que se dice debida como principal de la deuda, con renuncia a intereses, gastos de gestión y comisiones, conforme a la liquidación presentada), documental, por otra parte, que ninguna especial dificultad para su aportación tendría la parte demandante, a los efectos de lo señalado en el artículo 217.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, tal aportación documental no se ha producido, y el momento procesal para ello ha precluido, lo que conlleva la desestimación de la demanda, sin que lo que constituye objeto de debate pueda entenderse eficazmente contradicho por la demandada, por cuanto el contenido de las cláusulas que reputa nulas por abusivas, no integran la cantidad reclamada, sin que, finalmente, (al no tratarse de dos créditos líquidos, que, además, provendrían de un mismo título), proceda la compensación de créditos solicitada por la demandada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se impondrán a la actora las costas procesales de esta instancia, por cuanto la desestimación de la demanda se corresponde con un defecto procesal (insubsanable) de aportación documental,.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **desestimar** y **DESESTIMO** la demanda deducida por la **Procuradora D^a. María Jesús [REDACTED]** en nombre y representación de **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.**, contra **D^a. ANA [REDACTED]**, representada por la **Procuradora D^a. Aránzazu [REDACTED]** declaro no haber lugar a la misma, y en su virtud **absuelvo** al demandado de los pedimentos contra ella deducidos, con expresa imposición a la parte demandante de las costas procesales de esta instancia, si se hubieran devengado.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio y firmo

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y contra la que no cabe **recurso alguno**.